



## Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

**Alumno:** Launes, Daniel Fabricio

**DNI:** 30.093.156

**Legajo:** VABG 60897

**Tema:** Medio Ambiente

**Título:** *“JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: LOS PRINCIPIOS COMO PILARES EN MATERIA AMBIENTAL”*

**Nota a fallo sobre los Autos:** “Papel Prensa S.A. c. Estado Nacional (Provincia de Buenos Aires, citada 3°) s/ acción meramente declarativa”. (2015). CSJN.

**Nombre de la Tutora:** Ab. Romina Vittar

## **SUMARIO**

I - Introducción. II - Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. III - Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. IV - Análisis y comentarios del autor. IV.I - Postura del autor. V - Conclusión. VI - Referencias.

## **I – INTRODUCCIÓN**

Es sabido, que en numerosas ocasiones sobrevienen dificultades a la hora de determinar la correcta jurisdicción y competencia en materia ambiental, dado que existe la posibilidad de que el daño potencial o real, pueda vulnerar los derechos de varias jurisdicciones (Cafferatta, 2004). Esto puede darse cuando la contaminación se origina en una jurisdicción, pero a través de distintas vías, se propaga a otros territorios.

Un ejemplo claro de estos casos, es el fallo analizado “Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Papel Prensa S.A. c. Estado Nacional (Provincia de Buenos Aires, citada 3°) s/ acción meramente declarativa*, 3/11/2015, (Fallos 338:1183)”. En este caso, Papel Prensa S.A. promovió acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional, alegando que el control de efluentes de la planta de producción de papel de diario, ubicada en el Partido de San Pedro, le corresponde a la Provincia de Buenos Aires.

La Corte al realizar la subsunción, considera que es jurisdicción provincial realizar los controles pertinentes, haciendo lugar a la demanda incoada por la actora. El Tribunal expide su decisión argumentando que no se demuestra la interjurisdiccionalidad, por lo que el caso no encuadra con lo estipulado en la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos (1992)<sup>1</sup>.

Apreciado bajo un enfoque más profundo, como desarrollaré en mi análisis, uno de los puntos relevantes de este fallo reside en una problemática jurídica de tipo axiológica, puesto que entra en juego la ponderación de normas y principios, y la supremacía de unos sobre

---

<sup>1</sup> Ley Nacional N° 24.051 “Residuos Peligrosos” (1992). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=450>

otros. Por consiguiente, en materia ambiental, el papel del juez desempeña un rol fundamental al no poder prescindir de la ratio legis y del espíritu de las normas, viendo que su función no se agota con la remisión a la letra de la ley (CSJN, 2005, Fallos 328:566)<sup>2</sup>.

Se desprende del Art. 41 de nuestra Constitución Nacional (1994)<sup>3</sup>, que el cuidado y la protección medioambiental es un compromiso que trasciende lo individual, por tratarse de un bien que pertenece a toda la esfera social. Es de aclararse, que abordaré esta cuestión con la reserva y delicadeza que merece, puesto que la temática ambiental se encuentra en pleno desarrollo y evolución (Cafferatta, 2004).

## **II - RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Una empresa dedicada a la producción de papel periódico, Papel Prensa S.A., promovió una acción meramente declarativa de certeza contra el Estado Nacional. Esto, a fin de que se despeje la incertidumbre generada a raíz de los controles, que había efectuado la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), en su carácter de autoridad de aplicación, sobre muestras de efluentes líquidos arrojados en el río Baradero, y se declare que dicha competencia corresponde de manera exclusiva a la Provincia de Buenos Aires. Al respecto, la actora indicó que contaba con un permiso emitido por la autoridad provincial, y que el Estado Nacional sólo podría justificar el ejercicio de su facultad de control, en caso que se demuestre fehacientemente la interjurisdiccionalidad.

Asimismo, la actora requirió que se cite como tercero a la Provincia de Buenos Aires, con motivo de que ésta exprese su posición sobre la controversia en cuestión. Y requirió el dictado de una medida cautelar genérica, que ordene a la SAyDS a abstenerse de dictar cualquier

---

<sup>2</sup> CSJN, 29/03/2005, *Itzcovich, Mabel c/ ANSES s/ reajustes varios, considerando 8, del voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni*, (Fallos 328:566).

<sup>3</sup> Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

medida o acto administrativo, que implique el ejercicio de las facultades derivadas de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, sus normas reglamentarias o complementarias. Y así también, dejar sin efecto la tramitación del sumario administrativo iniciado en razón del incumplimiento de lo requerido, hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

En concordancia con lo expuesto, en el dictamen del fiscal subrogante, el juez federal se declaró incompetente para intervenir en la presente causa, considerando que el proceso debía tramitar ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio que fue compartido por el alto tribunal. La Corte, en consecuencia, corrió traslado de la demanda al Estado Nacional, citó como tercero a la Provincia de Buenos Aires, rechazó la medida cautelar peticionada por la actora y le dio vista a la Procuración General.

Con fecha 22 de octubre de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, opinó que el Estado Nacional —en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.051 y sus disposiciones reglamentarias— posee facultades para efectuar la actividad de control cuestionada y, por ende, debía rechazarse la demanda.

El 3 de noviembre de 2015, por unanimidad la Corte (Fdo: Dr. Ricardo L. Lorenzetti, Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Dr. Carlos S. Fayt y Dr. Juan C. Maqueda), hizo lugar a la demanda por considerar que, en tanto no se había demostrado la afectación directa o indirecta más allá del territorio provincial. Por lo tanto, el control de efluentes al que se encuentra sometida la actora recaía en el gobierno bonaerense.

### **III -IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI**

Como primera medida, la Corte considera que la acción deducida por parte de la actora, Papel Prensa S.A., constituye una vía idónea para motivar la intervención del máximo Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver la aplicación que se pretende de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos.

Un punto que considero interesante en el decisorio, esgrime que con este fallo no se pone en tela de juicio la actividad que la empresa actora desempeña, y si esto supone algún tipo de acción contaminante sino, a que autoridad de aplicación pertenece su fiscalización.

Sostiene el alto tribunal que de la compulsa del expediente y de los informes, el demandado no acreditó la afectación alegada en más de una jurisdicción territorial, y continúa en otro de sus puntos:

*...si bien la autoridad nacional encuadró las muestras del río Baradero en la categoría de residuos peligrosos, porque tendrían entidad ecotóxica (...), no probó el presupuesto legal de su intervención, cual es la afectación más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado (Consid. 19).*

Así las cosas, la Corte hace alusión al principio precautorio, cuando considera que: “*si bien podría encontrarse alguna justificación inicial en la intervención pretendida en virtud del principio precautorio, y en el contexto de la ley 24.051(...) aquella no puede ser reconocida*” (Consid. 23), señalando la falta de pruebas suficientes, que acrediten que el volcado en cuestión alcance a más de un territorio.

#### **IV - ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR**

En primer término, es importante destacar que en materia ambiental, debo referirme a nuestra Ley Suprema, que luego de la reforma constitucional de 1994, reconoce nuevos derechos y garantías (Sabsay, 2009). El artículo 41, como es sabido, incluye el derecho a un ambiente sano y equilibrado para todos los habitantes, tanto para las generaciones presentes como para las venideras.

Adicionalmente, Sagüés (2007) señala que el concepto de *ambiente sano*, involucra las concepciones de preservación y no contaminación de los factores necesarios para la vida. En

otro aspecto, el artículo 41 establece que la legislación de base, con iguales condiciones de protección para todos los habitantes, debe ser sancionada por el Estado Nacional, y las provincias deben legislar por encima de esos presupuestos mínimos, siempre en pos de mejorarlo.

Por su parte, Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna (2011), expresan que generalmente las dificultades de carácter ambiental que se producen en una provincia, y se extienden más allá de sus fronteras, pueden provocar que se originen problemas interjurisdiccionales y de competencia. No obstante, en busca de reforzar la protección del entorno natural, nuestro sistema prevé que las autoridades puedan desempeñarse de modo coordinado y armonioso, incluyendo leyes de competencia compartida para tal fin. Está contemplado que de presentarse discrepancias en estos casos, debe predominar el ordenamiento federal.

En otro aspecto, cabe destacar que el poder de policía es la facultad de limitar el ejercicio del derecho individual, en pos de garantizar el bien común. Sin embargo, el poder de policía ambiental no ha sido asignado constitucionalmente, debiendo por ello recurrir a las reglas generales de reparto de competencia. Es decir, que *“las provincias tienen una competencia general, conformada por todas las atribuciones remanentes, o sea todas aquéllas que no le han sido expresamente reconocidas a la Nación”* (Morales Lamberti y Novak, 2005, p. 76).

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1999) en el fallo *“Líneas de Transmisión del Litoral S.A. / LITSA v/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”*, (Fallos: 322:2862), ha señalado que en materia de policía ecológica, las normas constitucionales deben interpretarse de modo tal, que se respete la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, esperando que éstas *“se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa...”*(Consid. 7).

Del mismo modo, un gran doctrinario como lo fue Bidart Campos (2005), al referirse a la

funcionalidad del sistema federal, enseña que ésta se funda en el principio de lealtad o buena fe federal. Asimismo, sostiene que se deben evitar los abusos tanto del gobierno federal, como el de las provincias a la hora de ejercer la competencia ya sean propias, compartidas o concurrentes, lo cual conlleva una conducta leal que busque alcanzar la funcionalidad de la estructura federal en su conjunto.

Tal como lo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) en *“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”* (Fallos: 340:1695), el federalismo es *“un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada”* (Consid. 6).

Ahora bien, debo destacar como eje central de este trabajo, que el conflicto o problema jurídico que he analizado en este fallo, es axiológico. Sobre ésta temática, Atienza (2013) señala que se da en casos difíciles:

*...cuando hay un vacío en el nivel de las reglas del sistema (una laguna normativa), o bien el caso no está adecuadamente resuelto en ese nivel (hay una laguna «axiológica»), porque hay un desajuste entre el aspecto directivo y el justificativo de las reglas (p. 284).*

En ese tenor, según Alchourrón y Bulygin (2012), un conflicto axiológico se presenta a la hora de determinar, si una característica o elemento debe o no ser relevante para un determinado conjunto de acciones básicas. Por lo tanto, podríamos concluir que existe un criterio que revela esta importancia, la cual no es relativa. A su vez, al presentarse un problema jurídico de tipo axiológico, indica si un sistema normativo es completo con respecto a una unidad de acción.

Asimismo, en el fallo que he analizado, dicho problema axiológico se presenta al momento de determinarse la jurisdicción y competencia del caso. Puesto que se evidencia un dilema en la valoración entre una norma, la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, y los principios contenidos en el artículo 4° de la Ley N° 25.675 General del Ambiente (2002)<sup>4</sup>.

Cabe aclarar, que existe una distinción entre una norma o regla y un principio jurídico, ya que la primera, es una disposición clara que debe aplicarse a un supuesto de hecho determinado. Y la segunda, es una norma jurídica “prima facie”, que no se encuentra acabada, ni determinada a un hecho concreto, por lo que se los considera un precepto de optimización (Lorenzetti, 2008).

Indudablemente, el gran referente sobre principios jurídicos fue el catedrático Ronald Dworkin (1989) que los define como “...un estándar que ha de ser observado, porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (p. 72).

Se debe inferir que, la práctica cotidiana evidencia que las normas o reglas vigentes son imprecisas en algunos casos, ya que no brindan una solución concreta ante determinadas situaciones. Es aquí donde se pueden y, en mi opinión deben, emplearse los principios jurídicos. Si nos referimos al derecho ambiental, se considera que ésta materia aún se encuentra en plena evolución, y por esa razón puede presentar algunas lagunas normativas. Es por ello, que los principios cumplen un rol fundamental a la hora de suplir dicha carencia (Cafferatta, 2004).

De los llamados Principios Generales de Derecho Ambiental o PGDA (Drnas De Clément, 2017), en este caso, señalaré con énfasis el principio de prevención y el precautorio, ambos contenidos en el artículo 4° de la Ley N° 25.675 General del Ambiente. Estos principios, se corresponden y armonizan con el carácter preventivo, esencia que distingue al

---

<sup>4</sup> Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

derecho ambiental. Después de todo, en éste campo la sanción posterior al hecho resulta ineficaz, ya que de ocasionarse, el daño suele ser irreparable (Cafferatta, 2004).

#### **IV.I - POSTURA DEL AUTOR**

En el fallo bajo análisis, la Corte al realizar la subsunción considera que es jurisdicción provincial realizar los controles pertinentes a la planta de producción de papel de diario de Papel Prensa S.A., haciendo lugar a la demanda promovida por la actora y negando la fiscalización de dicha planta por parte del Estado Nacional. En este caso, considero que la Corte para arribar a su decisión, puso el énfasis en dilucidar si las acciones realizadas por la actora, eran susceptibles o no de llegar a más de un territorio, y por ende, si correspondía encuadrarlas en el Art. 1 de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos.

A contrario sensu de lo determinado por la Corte, y en concordancia con lo dictaminado por la Procuradora General de la Nación (2013), considero que se debió rechazar la demanda de la actora, dado que desde mi óptica, aumentar la prevención y protección ambiental hubiese sido la decisión más acertada. No quiero decir con esto, que la Provincia de Buenos Aires sea incapaz de realizar un control eficiente de la planta, sino que, el control que realizarían ambas jurisdicciones trabajando coordinadamente, se traduciría en una fiscalización más tuitiva y exigente.

Encuentro el respaldo a mi postura en los principios precautorio y preventivo del Art. 4 de la Ley N° 25.675 General del Ambiente. Estos principios son identificados o reconocidos por la doctrina del derecho ambiental, dado que se consideran de interpretación y aplicación de la normativa, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental (Cafferatta, 2015). Por ello, considero que una correcta o eficaz valoración de este caso, debió hacerse integrando reglas, valores y principios, siempre con miras a brindar un óptimo resguardo del ambiente.

No se debe perder de vista, que la tutela del ambiente es de carácter constitucional, por lo cual considero que los principios antes mencionados son una de las herramientas apropiadas para dar cumplimiento a lo consignado en el Art. 41 de nuestra Carta Magna, en su directriz fundamental sobre la protección y cuidado de un ambiente sano, para que puedan gozar de éste, las generaciones presentes y futuras.

Como es sabido, los recursos hídricos representan una fuente de vida que se vería comprometida en el futuro cercano debido a su escasez. Resultando así su protección, una prioridad con tintes de urgencia que no debe ser ignorada o pospuesta, como en este caso, por cuestiones de jurisdicción y competencia sobre la fiscalización de efluentes y vertidos.

De ello puedo inferir, que tanto la letra como el espíritu de las normas que regulan el derecho ambiental, tienen como objetivo establecer que ante la posibilidad de producirse un daño, inmediato o a posteriori, no debieran existir dudas ni contemplaciones al trabajar mancomunadamente en su prevención las distintas jurisdicciones, aunando esfuerzos y recursos para garantizar el extremo cuidado de un bien que es colectivo (Fallos 326:2316)<sup>5</sup>. Cualquier disputa en este sentido, a mi parecer, denota un dispendio de tiempo y recursos, que debieran destinarse a una mejor fiscalización, de manera concurrente por parte del Estado Nacional y los Estados Provinciales. Y en consecuencia, lograr un mejor desempeño del rol asignado a éstos, por las leyes previamente citadas (Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas, 2010)<sup>6</sup>.

El punto crucial o crítico de este fallo, en mi opinión, radica en el problema axiológico que se presenta, en la valoración o ponderación de normas y principios (Alexy, 2009) que realiza la Corte. Desde mi perspectiva, la sola interpretación literal de la ley no basta, cuando se presentan controversias, en las que se ven implicados intereses colectivos susceptibles de

---

<sup>5</sup> C.S.J.N., 20/6/2006, "*Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)*", (Fallos 326:2316).

<sup>6</sup> Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas, (2010). *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*.

ser vulnerados. En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia Nacional (1980), ha expresado que “...de lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho” (Fallos 302:1284, considerando 12)<sup>7</sup>.

Por ello, es aquí donde el rol del juez deja de lado su papel tradicional, y éste se agiganta, deja de ser un intérprete pasivo de la fría letra de la ley, alcanzando de esta manera visos de responsabilidad social (Cafferatta, 2015).

Consecuentemente, creo que los principios son un bastión fundamental, pues su carácter amplio y no confinado a un hecho específico, le permiten al juez al momento de ponderar, utilizarlos como herramientas con un espectro más abarcativo. Y de esta forma, poder contar con todos los elementos necesarios para arribar a una solución justa, salvando las lagunas tanto normativas como axiológicas, que se pudieran presentar.

## **V - CONCLUSIÓN**

El fallo “Papel Prensa S.A. c. Estado Nacional (Provincia de Buenos Aires, citada 3º) s/ acción meramente declarativa, 3/11/2015, Corte Suprema de Justicia de la Nación” ha motivado el desarrollo del presente trabajo, por cuanto considero, refleja un gran dilema en materia ambiental. Este conflicto se presenta en numerosas ocasiones, a la hora de establecer la jurisdicción y competencia, debido a las lagunas normativas presentes en dicha temática, lo cual provoca enfrentarse a un problema jurídico axiológico. Como he referido, ésta situación conlleva una ardua tarea por parte de los jueces, al momento de ponderar entre la legislación y los principios vigentes, para arribar a una decisión justa y que a su vez, cumpla con las expectativas sociales sobre el cuidado y preservación ambiental.

Como resultado de éste análisis, advierto que hasta tanto los legisladores no promuevan reformas que regulen específicamente éstos aspectos, respondiendo a las necesidades actuales

---

<sup>7</sup> C.S.J.N., 1980, “Saguir y Dib Claudia G. s/ autorización”, (Fallos 302:1284)

de esta materia, los principios generales del ambiente deberían suplir dichas carencias, a la hora de impartir justicia. Contemplando que ésta, brinde la prevención y protección que el ambiente merece, y que con gran atino los constituyentes en la reforma de 1994, lo reflejaron en el Art. 41 de nuestra Constitución.

En lo atinente a determinar la jurisdicción y competencia en el fallo tratado, considero que una fiscalización concurrente, basada en la buena fe y lealtad federal, hubiera contribuido a consolidar el sistema, y de ésta manera, dar cumplimiento al mandato constitucional.

## **VI - REFERENCIAS**

### **Doctrina**

- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea
- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11. Enero-Junio 2009, pp. 3-14.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta
- Bidart Campos, G. (2005). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Tomo I A*. Buenos Aires: Ediar.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología. México: PNUMA.
- Cafferatta, N. A. (2015). Principios y valores en el Código Civil y Comercial (a la luz del derecho ambiental). *Revista de derecho ambiental*. Julio-Septiembre 2015, pp. 7-21. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Drnas de Clément, Z. (2017). *Cuaderno de Derecho Ambiental - Principios generales del Derecho Ambiental*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, pp. 15-56. Córdoba: Fondo Editorial.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. México: Porrúa.
- Morales Lamberti, A. y Novak, A. (2005). *Instituciones de derecho ambiental*. Córdoba: Lerner.
- Mosset Iturraspe, J., Hutchinson, T., y Donna, E. A. (2011). *Daño Ambiental, Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Sabsay, D. (2009). Consideraciones en torno del federalismo argentino. *Revista Jurídica*, 13, pp. 244-263. Recuperado de: <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/705>
- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos aires: Astrea.

## **Legislación**

- Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley Nacional N° 24.051 “Residuos Peligrosos” (1992). Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=450>
- Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002). Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

## **Jurisprudencia**

- Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas, 2010, “*Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*”. Recuperado de:  
<https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000173205c5b0ba4f7b86e&docguid=i18C287A6884BB00D084FB315E0FA4759&hitguid=i18C287A6884BB00D084FB315E0FA4759&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&>
- C.S.J.N., 1980, “*Saguir y Dib Claudia G. s/ autorización*”, (Fallos 302:1284). Recuperado de: SAIJ, Id SAIJ: FA80000000. Recuperado de:  
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-saguir-dib-claudia-graciela-fa80000000-1980-11-06/123456789-000-0000-8ots-eupmocsollaf#>
- C.S.J.N., 18/11/1999, “*Líneas de Transmisión del Litoral S.A. / LITSA v/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa*”, (Fallos: 322:2862). Recuperado de:  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88368>
- C.S.J.N., 29/03/2005, “*Itzcovich, Mabel c/ ANSES s/ reajustes varios, considerando 8, del voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni*”, (Fallos 328:566). Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=579615&cache=1506096671159>
- C.S.J.N., 20/6/2006, “*Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)*”,

(Fallos 326:2316). Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1541525034467>

- C.S.J.N, 3/11/2015, “*Papel Prensa S.A. c. Estado Nacional (Provincia de Buenos Aires, citada 3º) s/ acción meramente declarativa*”, (Fallos 338:1183). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7262752&cache=1563907706765>
- C.S.J.N, 01/12/2017, *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas.* (Fallos: 340:1695). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1530563299534>
- Procuración General de la Nación. (22/10/2013). Dictamen de “*Papel Prensa S.A. c. Estado Nacional (Provincia de Buenos Aires, citada 3º) s/ acción meramente declarativa*”. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2013/10/P.1045-43-Papel-Prensa.pdf>